

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D.

ESTADO ELECTRONICO No 115 DE FECHA: 24/08/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 24/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-35-016-2018-00031-01	JAIRO IGNACIO ACOSTA DIAZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2021	AUTO ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN PARA RESOLVER SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA. van ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2019-00357-01	LUIS EDUARDO RIOS MONTOYA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/08/2021	AUTO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. SE CONCEDE EL TÉRMINO COMÚN DE 10 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, PARA QUE SE ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00748-00	NANCY MARTINEZ ALVAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	23/08/2021	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTOS DE 19 DE OCTUBRE DE 2020, POR EL CUAL SE LIBRÓ PARCIALMENTE MANDAMIENTO DE PAGO Y DEL 12 DE JULIO DE 2021, QUE NEGÓ LA ACLARACIÓN Y O ADICIÓN AL MANDAMIENTO D...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-01128-00	HANSY ZAPATA TIBAQUIRA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	23/08/2021	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE LA SUBSECCION, PARA QUE TRAMITE EL OFICIO ORDENADO EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA-DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00471-00	LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	23/08/2021	AUTO ADMITE DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A LA ENTIDAD DEMANDADA- DCVG...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-003-2018-00122-02	MARIA MILVIA SANCHEZ RENDON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	23/08/2021	AUTO QUE RESUELVE - REQUERIR A LA UGPP, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO 5 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DEL OFICIO, REMITA COPIA DE LAS HOJAS DE LIQUIDACIÓN Y CONSTANCIAS A LAS QUE HAYA LUGAR RESPECTO A LA RESOLUCI...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA 24/08/2021 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 24/08/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001-33-35-016-2018-00031-01  
**Demandante:** JAIRO IGNACIO ACOSTA DÍAZ  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
**Asunto:** Se ordena devolver expediente para que se decida falta de  
competencia

---

**I. ANTECEDENTES.**

El expediente Ingresó al Despacho para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de marzo de 2020 (fls. 240-243), que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

No obstante lo anterior, la parte actora, aunque presentó apelación contra la sentencia en mención, señala que se configuró la **pérdida automática de competencia** consagrada en el artículo 121 del CGP.

**II. DECISIÓN**

Sería del caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, no obstante, el demandante aduce que se configura la falta de competencia, por cuanto el proceso duró esperando que se fijara audiencia inicial por más de un año, por lo que la sentencia que profirió el A quo quedaría sin efecto por la falta de competencia, ya que de acuerdo con el artículo 121 del CGP, no podrá transcurrir un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio, pues vencido dicho término, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del

proceso y será nula de pleno derecho la actuación posterior, sumado a que el artículo 13 del CGP, dispone que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el reparo formulado por el demandante hace referencia a un posible vicio en el trámite del proceso, en la medida que, en su sentir, no había lugar a que el juez emitiera fallo, toda vez que ya había perdido competencia para ello, lo cual podría dar lugar a una nulidad incluso de orden constitucional por vulneración del derecho al debido proceso.

Así, la Corte Constitucional ha señalado que *‘las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.’*<sup>1</sup>.

Es de precisar, que el artículo 29 Constitucional consagra el derecho al debido proceso y prevé que *“(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*. De ahí que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos o figuras jurídicas para subsanar o sancionar las irregularidades que puedan presentarse tanto en las actuaciones administrativas como judiciales.

Uno de esos mecanismos son las nulidades procesales, las cuales tienen naturaleza taxativa y restrictiva, y fueron consagradas por el legislador en el artículo 133 del CGP, como sanciones al acto procesal irregular, causales que deben atenderse por parte de la autoridad judicial de manera restrictiva, pues no toda irregularidad puede constituir un vicio en el procedimiento, porque ello atentaría contra principios como la seguridad jurídica.

En la Sentencia C- 491 de 1995, la Corte Constitucional reiteró la naturaleza taxativa de las nulidades, y pese a que este pronunciamiento jurisprudencial analizó las normas del C.P.C., derogadas por el Código General del Proceso, resulta aplicable al asunto, en la medida que las normas actuales correspondientes tienen similar sentido, providencia en la cual también indicó que además de las causales previstas en el Código de Procedimiento Civil, hoy código General del Proceso, también puede invocarse la prevista en el artículo 29 Superior, según el cual, *"es nula de pleno derecho, la prueba*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 159 de 15 de marzo de 2018. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos.

Sobre el particular estimó:

*"La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.*

*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla.*

*En la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, antes citada, se expusieron los siguientes argumentos que sustentan la competencia del legislador para regular el régimen de nulidades:*

*"La ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, y las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de una de ellas, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso".*

*"La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia"*

*(...)*

*"La ley es la que ha establecido qué defectos en los actos procesales constituyen nulidad procesal. A contrario sensu la misma ley dispuso que el defecto que no constituye nulidad es simplemente irregularidad, toda vez que se utiliza la frase "Las demás irregularidades"... ha de considerarse que toda irregularidad en los actos procesales, cualquiera que sea su nombre, está al alcance de los correctivos que la ley ha dispuesto para ellos".*

*Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador.*

*Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*

*Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia."*<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, corresponde al legislador establecer el régimen de nulidades, también lo es que, la Corte Constitucional señaló que también pueden generarse nulidades de orden constitucional, como la consagrada en el artículo 29 Superior *"caracterizada por la gravedad que implica el desconocimiento flagrante de las reglas del debido proceso."*<sup>3</sup>.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las causales de nulidad serán aquellas que se encuentren señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual contempla en el artículo 133, entre otras, la siguiente: *"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia"*, dicha causal presupone, que ya se haya declarado la falta de competencia y se actúe con posteridad a ello, lo que daría lugar a que la actuación sea nula, no obstante, en el presente caso, se debe analizar si existe la mencionada falta de competencia, pues de ello dependerá la existencia de la sentencia anticipada que fue proferida, de manera que determinar dicho aspecto es fundamental para el debido proceso en el trámite del sub lite.

Por lo tanto, antes de que se decida sobre el recurso de apelación respecto a la sentencia anticipada, se debe hacer un pronunciamiento respecto a la falta de competencia, so pena de vulnerar el debido proceso, pues el artículo 121 del CGP, que invoca la parte actora, prevé que en caso de operar la pérdida automática de competencia, será el mismo funcionario quien informe al Consejo Superior de la Judicatura y remita el expediente al juez que sigue en turno, por lo cual es a dicha autoridad judicial a la que le corresponda decidir si se configuró o no la falta de competencia. Igualmente señala el inciso quinto del artículo citado, que *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*

Es necesario precisar, que es el juez de primera instancia quien debe analizar si le da el trámite de nulidad al escrito expuesto por el demandante, pues tal decisión será susceptible de los recursos que considere pertinentes

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2 de noviembre de 1995. MP Antonio Barrera Carbonell

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-217 de 16 de mayo de 1996. MP José Gregorio Hernández Galindo.

De igual forma, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 320 del CGP, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, y en este caso, el reparo expuesto por el demandante no hace alusión a un aspecto concreto de la sentencia proferida por el A quo, sino que expuso la falta de competencia para proferirla, por ende, no es posible en esta instancia hacer pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta *“que el marco de la resolución judicial en segunda instancia lo establece la sentencia y el recurso de apelación”*<sup>4</sup>.

Lo anterior no significa una denegación de justicia en esta instancia, pues se reitera que la decisión que adopte el juez de primera instancia sobre la falta de competencia alegada por la parte actora, tiene incidencia directa en que se mantenga la sentencia impugnada, pues en caso, de encontrarse configurada debe entenderse que la misma fue proferida sin competencia.

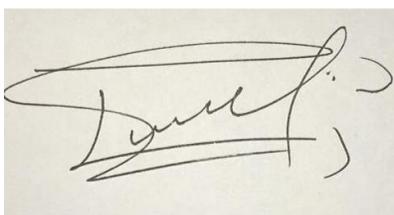
Por lo anterior, esta instancia no es competente para decidir sobre pérdida de competencia invocada, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría de esta Subsección se DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para que resuelva sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para que resuelva la pérdida de competencia, previas las anotaciones del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado.**

ISP/Van

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 28 de octubre de 2004. Exp. 3926-03. C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-050-2019-00357-01  
**Demandante:** LUIS EDUARDO RÍOS MONTOYA.  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Asunto.** Reconocimiento y pago de asignación de retiro.

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada, el 19 de enero de 2021 (Archivo 21 Recurso de Apelación), contra el fallo proferido el 14 de diciembre de 2020 (Archivo 19, Fallo y Reconocimiento asignación de Retiro), notificado el 16 de diciembre de 2020 (Archivo 20 Notificación Sentencia), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería al Doctor **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.692.390 y T. P 290.588 expedida por el C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en los folios 10 a 19 del Archivo No. 21 Recurso de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01128-00  
**Demandante:** HANSY ZAPATA TIBAQUIRA  
**Demandado:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho–  
Disciplinario  
**Asunto:** Devolución de proceso a la Secretaría

---

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que una vez revisado en su integridad el expediente digital, se evidencia que la Secretaría de la Subsección, **no dio cumplimiento** a lo ordenado en auto del 25 de junio de 2021, en el cual se dispuso, entre otros aspectos:

*“De otro lado, considera necesario el Despacho, en aras de la celeridad y economía procesal, que por la Secretaría de la Subsección se OFICIE a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE ZIPAQUIRÁ, para que en el término máximo de 10 días contados a partir de que reciba el respectivo oficio, allegue con destino a este proceso:*

*Copia íntegra y legible con constancia de notificación y/o comunicación, de los actos de ejecución de las sanciones disciplinarias demandadas, esto es, de las Resoluciones No. 11 de 26 de julio de 2018 y la decisión No. 123 de 31 de enero de 2020, por medio de las cuales se sancionó disciplinariamente con destitución e inhabilidad general por el término de 11 años al demandante, en su condición de Alcalde Municipal de Tenjo -Cundinamarca, y se confirmó tal decisión, respectivamente”.*

Conforme a lo anterior, se ordena devolver el presente proceso a la Secretaría de la Subsección, para que de manera inmediata, a la mayor brevedad posible, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de junio de 2021, y se realice el correspondiente oficio dirigido a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE

ZIPAQUIRÁ, dejando las respectivas constancias que sean del caso en el expediente electrónico.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2021-00471-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ALFREDO MATAMOROS ALZATE</b>
<b>Demandada:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP</b>
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - pensión gracia
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

---

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se,

**RESUELVE:**

**1°. ADMITIR** en primera instancia la presente demanda, conforme al artículo 171, ibídem. En consecuencia, se DISPONE:

**2°.** Notifíquese en legal forma el presente auto, esto es **personalmente**, de acuerdo con lo previsto en los artículos 197 a 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensajes de datos al buzón electrónico de notificaciones a las siguientes entidades, en el cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto y adicionalmente al Agente del Ministerio Público se enviará copia de la demanda y sus anexos:

- a)** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, Representante legal o a quien haga sus veces.
- b)** MINISTERIO PÚBLICO -Representante delegado(a) para este Despacho.
- c)** AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.  
Representante legal.

d) Al demandante, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3°. Teniendo en cuenta que las notificaciones se harán mediante los correos electrónicos designados por las entidades para tal fin y que se encuentran en el expediente, no se hace necesario la consignación de los gastos del proceso señalados en el Acuerdo PSAA 4650 de 2008, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4°. Córrase traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado de la demanda, correrá el término de 10 días previsto en el artículo 173 del CPACA, para adicionarla, corregirla o modificarla.<sup>1</sup>

La contestación de la demanda y demás memoriales, deberán enviarse al correo [rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cen DOJ.ramajudicial.gov.co), con copia de un ejemplar a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5°. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada, con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado, debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

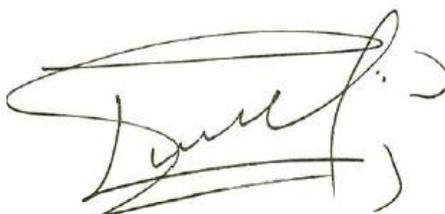
6°. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, a la Dra. CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

<sup>1</sup> Así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Despacho del Consejero William Hernández Gómez, en auto de 21 de junio de 2016, expediente No. 11001-03-25-000-2013-00496-00

para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210047100?csf=1&web=1&e=YvPWzI](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210047100?csf=1&web=1&e=YvPWzI)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-**2019-00748-00**  
**Demandante:** NANCY MARTÍNEZ ÁLVAREZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL – U.G.P.P.  
**Asunto:** Concede recurso de apelación.

---

**Como el ejecutante** presentó oportunamente recurso de apelación, el 15 de julio de 2021 (Archivo No. 14 Correo Recurso Apelación Demandante), contra los autos de 19 de octubre de 2020, por el cual se libró parcialmente mandamiento de pago y del 12 de julio de 2021, que negó la aclaración y/o adición al mandamiento de pago, providencia que fue notificada el **13 de julio de 2021** (Archivo No. 13. Constancia Notificación Estado Electrónico), **SE CONCEDE en el efecto suspensivo**, ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, conforme a lo previsto en el art. 438 del CGP, que se aplica por remisión del art. 306 del CPACA.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase **en forma inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 258993333003-2018-00122-02  
**Demandante:** MARÍA MILVIA SÁNCHEZ RENDÓN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Requerir

---

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, remita copia de las hojas de liquidación y constancias a las que haya lugar respecto a la **Resolución No. RDP 036437 de 21 de septiembre de 2017**, por la cual dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, así como **certificación de inclusión en nómina**.

Se ordena que la Secretaría de esta Subsección, remita en forma urgente el oficio pertinente.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**